



Expediente: CEDH-3VG-DOQ/1536/2018

Recomendación 162/2020

Caso: Detención arbitraria y actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por la SSP en contra de una persona; y la falta de debida diligencia de la FGE en investigar dichos hechos.

Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3 y V4.

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, Derecho a la libertad personal, Derechos de las víctimas y Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	5
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	6
V. Hechos Probados	6
VI. Derechos violados	7
Violación al derecho a la integridad personal con motivo de malos tratos, tratos crueles inhumanos y degradantes y actos de tortura cometidos en contra de V1	8
Violación al derecho a la libertad personal de V1	14
Violación a la integridad personal de los familiares de V1	28
Derechos de las víctimas	33
Violación al derecho a la integridad personal de V2	40
VII. Recomendaciones específicas.....	46
VIII. RECOMENDACIÓN N° 162/2019	46

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 09 de octubre del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 162/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 19 de octubre de 2018, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con motivo de presuntos actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo V1 por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5.1 [...] El día 18 de Noviembre de 2018 (sic), alrededor de las 17:30 horas, me encontraba en compañía de mi ex esposa V3, mi hija V4 y mi hijo VI de 18 años de edad, íbamos saliendo del Centro de Internamiento Especial para Adolescentes de Palma Sola, Veracruz, en donde se acababa de poner en libertad a mi hijo VI, imponiéndosele una medida cautelar, por lo que abordamos un taxi que nos trasladara a la central de autobuses y así poder retornar a nuestro lugar de origen que es [...], Veracruz, al salir sobre una calle que esta como a unos 300 metros del centro de internamiento, se nos interpuso una patrulla de la Policía Estatal, la cual era blanca con azul con el número [...], la cual iba abordada con 5 elementos de dicha corporación, uniformados todos en color azul y uno de ellos portaba un pasamontañas negro, al interceptar el taxi, de inmediato con exceso de violencia se fueron sobre nosotros queriendo bajar a mi hijo, al ver la arbitrariedad que se estaba cometiendo y al temer por la vida de nuestro hijo, nos oponíamos a que se lo llevaran y los elementos mencionados detonaron una de las armas, pidiendo refuerzos, llegando de inmediato otra patrulla de las mismas características con el número [...], con otros 5 elementos, quienes intentaron arrebatarnos a nuestro hijo y al cuestionarlos sobre los motivos nos dijeron que tenían una orden, la cual nunca nos presentaron, incluso hablamos al centro y le dijimos al comandante que si quería hablar con personal de ahí y su actitud fue de burla diciendo que podíamos hablarle a quien quisiéramos, es necesario mencionar que su actuación todo el tiempo fue de prepotencia, nos forcejearon, jalonear, dejando incluso marcas visibles en mi ex esposa V3, por lo que yo le dije a mi hija que tomara fotos y en eso llego otra patrulla y procedieron a esposar a mi hijo y nos subieron a mí, a mi esposa y mi hijo a una de las patrullas, afortunadamente en eso llego la auxiliar del abogado cuyo nombre desconocemos y que nos asistió en ese momento y el abogado que por fortuna estaba cerca, a quien también le negaron la información sobre la detención, ellos iban en dos vehículos particulares, por lo que al abordarlos y cuestionarlos el abogado también se lo llevaron junto con nosotros, mientras que mi hija se fue con la auxiliar del abogado, siguiéndonos en el vehículo, posteriormente dichos elementos a bordo de las patrullas descritas, condujeron en carretera supuestamente rumbo a Xalapa según a presentarnos, pero después creemos cambiaron de plan, y se desviaron regresándose, por lo que al llegar cerca de Casitas nos intercepto otra patrulla, bajándonos a nosotros con excesiva violencia, la patrulla fue la [...], también de la Policía del Estado de Veracruz, en la cual se llevaron a mi hijo, por lo que el abogado intentó darles persecución pero dos patrullas le cerraron en paso impidiendo alcanzarlos, y dejándonos a nosotros ahí en carretera, por lo que decidimos venimos a nuestra casa, pues desconocíamos el paradero de mi hijo, y nuestro abogado, cuyo nombre sólo sé que se llama [...], nos dijo que investigaría en Xalapa y presentaría un Amparo, eso es lo que sucedió, y ya como a las 3 de la mañana recibimos una llamada de mi hijo diciéndonos que estaba detenido en Xalapa en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, la llamada fue del número fue el [...] (sic).

6. Tomando en consideración la inconsistencia que existía entre la fecha en que se recibió la solicitud de intervención del C. V2 y la fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos violatorios a derechos humanos, el día 26 de octubre del 2018 personal de esta CEDHV se contactó vía telefónica con el quejoso a fin de aclarar tal situación. De dicha diligencia se recabó el acta circunstanciada respectiva, en los siguientes términos:

6.1 “[...] aclarando el quejoso que existe un error y que la fecha correcta es dieciocho de octubre; se le explican las funciones de este Organismo Estatal y se le solicita que los demás agraviados por las presuntas violaciones a derechos humanos, ratifiquen, aclaren y precisen, los actos u omisiones de naturaleza administrativa que consideren vulneran sus derechos humanos; indicando es el abogado, [...], y su ex esposa, la señora V3; agregando que tanto él como V3 fueron lesionados por los elementos aprehensores de su hijo, por lo que presentaron denuncia ante la Fiscalía General de Justicia en la ciudad

de Xalapa, Ver., en donde se les certificaron las lesiones por el personal adscrito a Servicios Periciales, desconociendo el número de Carpeta de Investigación que se inició y ante qué Fiscalía se radicó; lo cual se compromete a proporcionar con posterioridad; por último proporciona el número de Carpeta de Investigación que se le instruyó a su hijo es la C.I. [...], de la Fiscalía XXV de Xalapa, Ver., a cargo del [...]. [...] (sic).

7. En virtud de que V1 es una persona mayor de edad privada de su libertad, el 27 de noviembre de 2018, personal de esta CEDHV se trasladó al Centro de Internamiento Especial para Adolescentes (CIEPA), ubicado en la congregación de Palma Sola, Veracruz, con la finalidad de recabar la ratificación de la queja presentada por V2. Al respecto, V1 manifestó lo siguiente:

7.1 *[...] que desea presentar una queja por hechos ocurridos el cuatro de junio de dos mil dieciocho, yo me encontraba en compañía de un amigo de quien no recuerdo su nombre a bordo de un automóvil, pasamos a surtir gasolina en la gasolinera que está en la carretera Pánuco-Tempoal a la altura del kilómetro [...], cuando llegaron unos policías estatales a bordo de una patrulla, eran como cinco o seis elementos algunos encapuchados y a los que no iban tapados no los recordaría actualmente, y nos interceptaron para hacernos una revisión, nos bajamos del coche, y nos pidieron que los acompañáramos llevándonos a un monte que no sé su ubicación, ya en despoblado a mí me hicieron unas cinco detonaciones de arma de fuego en cada oreja, me dijeron que me iban a torturar, me volvieron a subir a la patrulla y en otro monte me vendaron y me amarraron los pies y las manos, me pusieron una toalla cubriendo mi nariz y boca poniéndome agua encima de la toalla para que no pudiera respirar, me ahogaban varias veces, y me desmaye como tres veces, y me despertaban a golpes en varias partes del cuerpo, toda la madrugada, se rompió mi camisa y mi pantalón de los jalones y los golpes, tengo unas marcas todavía de las lesiones que me hicieron, cuando amaneció el día cinco de junio me llevaron a cambiarme de ropa para presentarme en la Fiscalía de Pánuco, Veracruz, pero se inició una carpeta de investigación con el número [...] radicada en la unidad tercera de Tantoyuca, Veracruz, que supe después se pasó a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes adscrita al Juzgado de responsabilidad juvenil de aquí de Palma Sola radicada con el número [...] por lo que se me sigue el proceso penal [...], cuando me pusieron a disposición de la Juez de Control el día de la audiencia de seis de junio de dos mil dieciocho, yo le dije a la juez que me habían golpeado cuando me detuvieron, y se que ella dio vista a la Fiscalía por esos hechos, cuando me dispararon cerca de las orejas no me provocaron lesiones solo me molestó el ruido porque después no escuchaba nada, pero de los oídos ya estoy bien y escucho bien[...] (sic).*

8. El 15 de mayo de 2019, la Dirección de Orientación y Quejas turnó el expediente DOQ-1536-2018 a la Tercera Visitaduría General, a fin de continuar con su análisis e integración.

9. Toda vez que los hechos manifestados por V2 eran distintos a los narrados por V1, en fecha 25 de junio de 2019, la Titular de la Tercera Visitaduría General, en compañía del Director de Asuntos Penitenciarios de esta CEDHV, se trasladaron al CIEPA a fin de entrevistarse con V1 para aclarar y precisar los hechos materia de la queja. Dicha entrevista fue videograbada con el consentimiento expreso de V1. En ésta, V1 ratificó la queja interpuesta por su padre V2 por los hechos ocurridos el día 18 de octubre del 2018, y señaló que posterior a dicha detención, había sido víctima de múltiples detenciones arbitrarias por parte de los elementos de la SSP, por lo que solicitó que dichos hechos

también fuesen investigados por este Organismo Autónomo. Finalmente, V1 nombró como su representante dentro del expediente de queja a su padre V2.

10. El 05 de noviembre de 2019, V2 amplió su queja manifestando lo siguiente:

10.1 [...] Mi hijo V1 ha sido víctima de actos de tortura y diversas detenciones arbitrarias por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Estos hechos ocurrieron los días cuatro de junio del dos mil dieciocho, así como en fechas dieciocho, veintiuno, veintidós y veinticuatro de octubre del año 2018. Los jueces de control ante quienes se intentó legalizar las detenciones de mi hijo, verificaron las irregularidades en la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no calificaron de legales dichas detenciones y ordenaron dar vista de los hechos a la Fiscalía General del Estado. Derivado de lo anterior, se iniciaron las carpetas de investigación [...] (tortura) y [...] (por las detenciones arbitrarias). Sin embargo, a más de un año de iniciadas las investigaciones antes citadas, no he visto ningún avance, no se ha llamado a comparecer a los policías que detuvieron a mi hijo, la Dirección General de los Servicios Periciales no ha rendido el peritaje relativo al análisis de las fotografías y vídeos que yo aporté como prueba ni tampoco se ha obtenido el resultado del peritaje médico psicológico que le fue practicado a mi hijo. En este punto, quiero precisar que la Fiscalía General del Estado dejó pasar mucho tiempo para hacer la valoración física y psicológica de mi hijo, por lo que tengo el temor fundado de que por el transcurso del tiempo ya no se puedan detectar indicios de las agresiones de las que fue víctima mi hijo. Esto, es responsabilidad de la Fiscalía, especialmente de la Dirección General de los Servicios Periciales, por haber actuado de manera negligente en las investigaciones y retrasar la obtención del peritaje, pues en un primer momento, el Fiscal omitió pedir que se designara a un perito en fotografía para que participara del dictamen, en la segunda ocasión, aunque se designaron todos los peritos, omitió solicitar la autorización de ingreso al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, y en la última ocasión, a más de dos meses de la entrevista con los peritos no ha habido un resultado del peritaje. Por otra parte, quiero manifestar que elementos de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado actuaron en complicidad con la Secretaría de Seguridad Pública durante una de las detenciones de mi hijo ocurrida el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho saliendo del juzgado localizado en Pacho Viejo, Veracruz. Los ministeriales no nos mostraron ninguna orden de aprehensión y sin dar explicación alguna detuvieron a mi hijo, subiéndolo a una camioneta blanca de batea sin placas ni número económico, adjunto videograbación de tales hechos. He de señalar que los ministeriales se encontraban acompañados y fueron escoltados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Es por todo lo anterior que deseo presentar formal queja en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y en contra de la Fiscalía General del Estado por la falta de diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y por la detención ilegal ocurrida el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho en la que participaron elementos de la policía ministerial. Asimismo, quiero solicitar la amable intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se solicite un informe a la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, en relación con mi queja [...], presentada en fecha quince de mayo del año en curso ante dicha dependencia, pues hasta la fecha no he sido notificado sobre el trámite de la misma. Finalmente, quiero ampliar la queja presentada en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando que mi hijo fue detenido el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho por la tarde en el parque municipal de Cerro Azul, Veracruz, sin que mediara orden de aprehensión ni justificación legal para tal intervención, por lo que también deseo que esta Comisión Estatal indague sobre estos hechos [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

11. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de una violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a los derechos de las víctimas.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado, ambas autoridades pertenecientes al Estado de Veracruz.

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos de los que se analizan acontecieron en fechas 04 de junio 2018; 18, 22 y 24 de octubre de 2018; y la solicitud de intervención fue promovida el 19 de octubre de 2018, es decir, dentro del primer año después de que éstos ocurrieron.

III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

14. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

- Verificar si VI fue víctima de detenciones arbitrarias por parte de elementos de la SSP.

- Determinar si V1 fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los servidores públicos de la SSP.
- Establecer si la FGE investigó con la debida diligencia las detenciones arbitrarias y los actos de tortura cometidos en contra de V1.
- Analizar si la actuación de la FGE y la SSP causó daños en la integridad personal de V2, V3 y V4, padre, madre y hermana, respectivamente, de V1.

IV. Procedimiento de investigación

15. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibieron las solicitudes de intervención realizadas por V2 y V1.
- b. Se solicitaron diversos informes a la SSP y a la FGE, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- c. En vía de colaboración, se solicitaron informes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- d. Se sostuvo entrevista personal con V2 a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos Probados

- i. El día 04 de junio de 2018, el entonces adolescente V1, fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por elementos de la SSP.
- ii. Los días 04 de junio del 2018, 18 de octubre del 2018 y 21 de octubre del 2018, V1 fue víctima de detenciones arbitrarias cometidas por parte de elementos de la SSP.
- iii. La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de las Carpetas de Investigación [...] y [...], iniciadas con motivo de las detenciones arbitrarias y actos de tortura, respectivamente, cometidos en perjuicio de V1.
- iv. La actuación de la FGE y la SSP dañaron la integridad personal de los CC. V2, V3 y V4, padre, madre y hermana de V1, respectivamente.

VI. Derechos violados

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

17. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la SSP y la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Al respecto, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵

20. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS VIOLADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Violación al derecho a la integridad personal con motivo de malos tratos, tratos crueles inhumanos y degradantes y actos de tortura cometidos en contra de VI

22. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

23. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁷.

24. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

25. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa⁸.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

⁸ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

26. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado⁹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁰.

27. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹¹.

28. En esta lógica, en los siguientes apartados esta Comisión acreditará cada uno de los elementos constitutivos de tortura en el caso concreto.

Que sea un acto intencional

29. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

30. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias.

31. De acuerdo con la narración hecha por V1, el 04 de junio de 2018 él se encontraba en compañía de T1 en una gasolinera ubicada en la carretera Pánuco-Tempoal, cuando fueron intervenidos por elementos de la SSP. El quejoso señaló que los elementos de la SSP les pidieron descender del vehículo en el que se trasladaban para hacerles una revisión y posteriormente, les pidieron que los acompañaran. V1 refiere que tanto él como T1 accedieron a acompañar a los elementos de la SSP, quienes los trasladaron a un monte donde a él lo torturaron, le practicaron asfixia

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

¹¹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

húmeda y le hicieron múltiples detonaciones con un arma de fuego cerca del oído. De acuerdo con el quejoso, después de estar en el monte fueron trasladados a otro lugar donde les cambiaron la ropa y finalmente los pusieron a disposición de la FGE.

32. Con motivo de la detención de V1 y T1, los elementos de la SSP recabaron el Informe Policial Homologado (IPH) [...] en el que se describió la hora, lugar y circunstancias que desembocaron en la detención de V1.

33. De acuerdo con el IPH, el día 04 de junio del 2018, los policías [...] se encontraban realizando recorridos preventivos en el municipio de Pánuco, Veracruz, a bordo de la unidad con número económico [...], a la altura de una gasolinera, cuando vieron pasar un vehículo [...], el cual ingresó a la gasolinera y se formó detrás de varios carros.

34. Según el dicho de los elementos aprehensores, 20 minutos antes habían recibido un reporte general de parte de la Delegación de la Policía Estatal de Pánuco en el que informaban que acababa de ocurrir un atentado en el que se habían visto involucrados un carro tipo [...], por lo que, al observar el vehículo en el que se trasladaba V1 decidieron ingresar a la gasolinera.

35. Los elementos de la SSP señalaron que una vez que ingresaron a la gasolinera, el vehículo [...] aceleró y se cambió de bomba, lo que les pareció una actitud sospechosa así que procedieron a acercarse al conductor del automóvil [...] para realizar una inspección a su vehículo, así como a su persona.

36. De acuerdo a la versión brindada por los elementos de la SSP, al momento de realizar la inspección de los dos pasajeros del vehículo [...], en la ropa de T1 localizaron 5 bolsas de marihuana y un casquillo 9 mm, y en ese momento T1 ordenó a V1 que agrediera a uno de los elementos de la SSP. Derivado de lo anterior, V1 sacó de sus ropas un cuchillo con el cual hirió al policía [...] lesionándolo en la parte en la que no le cubría el chaleco antibalas. Consecuentemente, los elementos de la SSP señalaron que se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza para someter a V1 y proceder a su aseguramiento con candados de mano.

37. Dentro de la Carpeta de Investigación [...] corre agregada la declaración de T1, quien señaló que el día de su detención se encontraba en compañía de V1 cargando gasolina cuando una patrulla de la SSP los interceptó. De acuerdo con el testimonio de T1, los elementos de la SSP les solicitaron practicarles una revisión, a lo que ambos accedieron. T1 refirió que se percató que uno de los elementos de la SSP empezó a revisar el teléfono celular de V1, y que después de dicha acción, los elementos policiales les pidieron tanto a él como V1 que los acompañaran a bordo de la patrulla.

38. T1 señaló que no vio el lugar dónde los llevaron porque los esposaron y vendaron de los ojos, no obstante, precisó que sintió que era un camino de terracería. T1 narró que escuchó que los elementos de la SSP realizaron varias detonaciones de fuego. Asimismo, señaló que escuchó como golpeaban a V1 porque éste se quejaba constantemente. T1 precisó que en algún momento uno de los elementos de la SSP se aproximó a él y lo amenazó diciéndole que él era el siguiente y le colocó un arma de la boca al mismo tiempo que le decía que eso le pasaba por juntarse con chamaquitos pendejos. Finalmente, T1 confirmó actos de tortura narrados por V1 y destacó que después, los trasladaron a otro lugar donde los cambiaron de ropa para finalmente ponerlos a disposición de la FGE.

39. De acuerdo con el certificado médico de fecha 04 de junio de 2018, expedido por personal adscrito a la Delegación I de la Policía Estatal del Municipio de Pánuco, V1 no presentaba lesiones al momento de su detención.

40. No obstante, de acuerdo con el dictamen de medicina forense practicado a V1 al momento de su puesta a disposición ante la FGE, éste presentaba las siguientes lesiones: *“contusión en ojo izquierdo, escoriación en parpado en mejilla izquierda, contusión y escoriación en forma de banda de 8 cm en mandíbula de lado izquierdo, equimosis puntiformes de color rojo en región supraclavicular izquierda, equimosis de color rojo en hombro izquierdo, escoriaciones múltiples de color rojo en cara anterior de ambos hombros, contusión y equimosis de color rojo en ambas escapulas, escoriaciones de color rojo en ambas escapulas, escoriación de color rojo en línea media a nivel interescapular, contusión en línea media de tórax posterior a nivel de región lumbar, escoriaciones múltiples de color rojo en fosa renal derecha, escoriaciones múltiples de color rojo y eritema en epigastrio e hipocondrio derecho e hipocondrio izquierdo, escoriación de color rojo en fosa iliaca izquierda, escoriación en cara lateral externa e interna de ambas muñecas, eritema lineal que rodea todas las caras de ambas muñecas, escoriación en cara lateral externa del tobillo derecho”* (sic).

41. De acuerdo con la perito médico forense de los servicios periciales Sub-Delegación Pánuco, las lesiones que presentaba V1 corresponden a aquellas contempladas en el artículo 137 fracción del Código Penal del Estado de Veracruz y tardarían en sanar más de 15 días.

42. Bajo esta lógica, para analizar la intencionalidad de las lesiones provocadas a V1 se debe valorar que, si bien el [...] precisa que V1 agredió a uno de los elementos de la SSP, razón por la cual tuvieron que someterlo mediante el uso de la fuerza, lo cierto es que existen elementos suficientes

para presumir razonablemente que las afectaciones a la integridad personal de V1 no obedecieron a un uso legítimo de la fuerza pública.

43. En efecto, de acuerdo con lo informado por los elementos de la SSP, una vez que V1 agredió al policía [...]: “[...] *procede a quitarle el cuchillo con cachas de madera color café, sujetándolo de los brazos para ponerle los candados de mano, oponiendo resistencia e intentando soltarse, por lo que lo abrazó sujetándolo cayendo al suelo empezando a forcejear haciendo uso de la fuerza física necesaria para poder controlarlo, una vez que logró controlar a V1 procedió a asegurarlo con los candados de mano*” (sic).

44. De lo anteriormente transcrito, se advierte que solo uno de los elementos de la SSP participó en las maniobras de sometimiento de V1, por lo que no resulta lógico ni razonable que el detenido presentara más de 20 lesiones al momento de su puesta a disposición.

45. Adicionalmente, se debe valorar que, si las lesiones hubiesen sido ocasionadas con motivo de la resistencia de V1 a su arresto, éstas debieron ser certificadas desde el momento de su detención; no obstante, personal de la SSP certificó que no presentaba ninguna lesión. Tal situación contrasta con el peritaje médico practicado por la FGE.

46. Finalmente, es de considerar que el testimonio de T1 es consistente con la narrativa realizada por el quejoso, en el sentido de que las lesiones fueron provocadas después de la detención y de manera injustificada.

47. Por lo tanto, esta CEDHV tiene por acreditado que las lesiones ocasionadas a V1 el día 04 de junio del 2018, fueron realizadas de manera intencional y deliberada por parte de elementos de la SSP.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

48. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹².

49. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹³. Para determinar dicho sufrimiento

¹² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

¹³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁴.

50. Al respecto, en fecha 30 de agosto del año 2019, peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado (DGSP) llevaron a cabo la evaluación médica y psicológica de V1, con base en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

51. Dentro de dicha evaluación, se certificó que V1 presentaba múltiples cicatrices y se concluyó que existía concordancia entre los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de maltrato. Asimismo, se determinó que V1 presentaba signos y/o síntomas psicológicos correlacionados con los hechos de tortura que narró haber sufrido; específicamente, estrés postraumático.

52. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las lesiones provocadas, de forma deliberada a V1, le causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito

53. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona¹⁵.

54. En el presente caso, de acuerdo con la información asentada en el [...], los elementos de la SSP intervinieron el vehículo en el que se trasladaban T1 y V1, toda vez que sospechaban que había estado involucrado en un atentado que recientemente había ocurrido.

55. Al respecto, en la narrativa de hechos realizada por V1 durante la valoración médica y psicológica que le fue practicada, éste precisó que durante los actos de tortura de que fue víctima los elementos de la SSP le requerían información que él desconocía.

¹⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

¹⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

56. Por su parte, T1 señaló que mientras escuchaba que torturaban a V1, uno de los elementos de la SSP se le aproximó y le dijo que mejor dijera la verdad, sin saber T1 a qué se refería.

57. Bajo esta tesitura, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en contra de V1 fueron realizados con la intención de obtener información sobre su posible participación en actos ilícitos.

58. Así, se ha demostrado las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron graves secuelas físicas y psicológicas; y tenían el propósito de obtener información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

Violación al derecho a la libertad personal de V1 con motivo de las múltiples detenciones arbitrarias perpetradas en su contra.

59. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

60. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.¹⁶

61. En el ámbito internacional, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria.

62. Asimismo, tanto el artículo 16 de la CPEUM como el 7.1 de la CADH señalan que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad que resulte competente para legalizar la detención.

¹⁶ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

63. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige, o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

64. En el presente caso, los quejosos V1 y V2, señalaron que posterior a la detención y actos de tortura cometidos el día 04 de junio del 2018 por parte de elementos de la SSP, V1 comenzó a ser víctima de una serie de detenciones arbitrarias ejecutadas por servidores públicos de esa misma dependencia.

65. Bajo esta lógica, se procede analizar si las detenciones de V1 respetaron los requisitos antes descritos.

I. DETENCIÓN DEL 04 DE JUNIO DEL 2018

66. Toda vez que se tiene por acreditado que el día 04 de junio del 2018, V1 fue víctima de actos de tortura al momento de su detención, resulta evidente que ésta se ejecutó al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige y con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

67. Lo anterior, se robustece con los autos de la audiencia celebrada el 06 de junio del 2018 ante la Juez de Garantías adscrita al Juzgado Especializado para Adolescentes de la Congregación de Palma Sola17, Veracruz dentro del Proceso Penal [...], con la finalidad de legalizar la detención de V1.

68. En dicha audiencia la Juez de control analizó que V1 fue puesto a disposición de la FGE por parte de los elementos de la SSP, el 04 de junio del 2018 a las 19:56 horas y la FGE realizó la consignación respectiva a las 19:53 horas del 06 de junio del 2018, es decir, que transcurrieron 47 horas y 57 minutos, término que excedía el establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes18.

¹⁷ Al momento de su detención V1 contaba con la edad de 17 años.

¹⁸ **Artículo 129. Detención en flagrancia.** Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 130. Audiencia inicial. En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de

aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control

69. Asimismo, la Juez de Control tomó en consideración las múltiples lesiones que presentaba V1 las cuales se hicieron constar a través de 14 fotografías que se anexaron a los autos de la audiencia.

70. A consideración de la Juez de Control, ni la SSP ni la FGE dieron una justificación razonable de las lesiones que presentaba V1 ni de la demora en su consignación, la detención fue calificada como ilegal.

71. Bajo esa lógica, la Juez de Control ordenó la inmediata liberación de V1 por haberse acreditado una violación a sus derechos humanos. No obstante, la Juez precisó que dicha liberación no era absoluta pues quedaba expedito el derecho de la FGE para solicitar su comparecencia.

72. De otra parte, al verificar las afectaciones la integridad personal del detenido, la Jueza de Control ordenó dar vista al Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a efecto de que se iniciara una investigación completa, exhaustiva e imparcial de los hechos manifestados por V1, relativos a los actos de tortura.

73. En tal virtud, toda vez que un juez competente, independiente e imparcial determinó que la detención de V1 cometida el 04 de junio del 2018 por parte de elementos de la SSP se ejecutó al margen de las formalidades que exige la ley, esta CEDHV tiene por acreditado que dicha detención fue arbitraria¹⁹.

II. DETENCIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

74. Dentro de los hechos materia de la queja, los peticionarios manifestaron que el día 20 de septiembre del 2018, V1 fue aprehendido por elementos de la SSP y presentado ante el CIEPA, donde le fue reabierto el Proceso Penal [...] (sic).

75. Con base en lo anterior, esta CEDHV solicitó informes a la SSP sobre su participación en los hechos. Sin embargo, la SSP señaló que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos físicos y digitales no existía registro o antecedente de que elementos policiales de dicha corporación hubiesen realizado la detención, intervención y/o puesta a disposición de V1 el día 20 de septiembre del 2018.

76. Como parte de la investigación realizada por esta CEDHV, se obtuvieron copias autenticadas del Proceso Penal [...] instruido en contra de V1, así como de las videograbaciones de las audiencias

¹⁹ SCJN. Primera Sala. FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

celebradas dentro del mismo. Éstas fueron proporcionadas por Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

77. En esta tesitura, se observa que en fecha 07 de junio del 2018 el Fiscal Especializado para Adolescentes solicitó al Juez de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes del Estado de Veracruz audiencia privada para la emisión de una orden de aprehensión en contra de V1. Consecuentemente, en esa misma fecha la Jueza de Garantías Adscrita al Juzgado Especializado para Adolescentes libró la orden de aprehensión solicitada.

78. Adicionalmente, este Organismo Autónomo obtuvo copia del oficio número [...] de fecha 21 de septiembre del 2018 relativo a la puesta a disposición de V1 ante la Jueza de Garantías Adscrita al Juzgado Especializado para Adolescentes.

79. Del oficio [...] se desprende que la detención de V1 se llevó a cabo el día 21 de septiembre del 2018 a las 03:00 horas en la [...], Veracruz, por parte de 3 elementos de la Policía Ministerial de la FGE (PM). Lo anterior, en cumplimiento de la orden de aprehensión de fecha 07 de junio del 2018.

80. De acuerdo con lo informado por los elementos aprehensores, éstos se identificaron plenamente con V1 como Policías Ministeriales y le notificaron el motivo de su detención. Asimismo, precisaron que posterior a la detención de V1, se realizó la documentación de puesta a disposición y certificación médica correspondiente. Anexo al oficio de puesta a disposición, los policías ministeriales remitieron la constancia de buen trato firmada por V1.

81. El mismo 21 de septiembre del 2018, a las 11:44 horas, el fiscal a cargo de la investigación, solicitó a la Jueza de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes del Estado de Veracruz la celebración de la Audiencia Inicial para determinar la situación jurídica de V1.

82. Consecuentemente, en fecha 21 de septiembre del 2018, en la Congregación de Palma Sola, Veracruz, ante el Juez Interino de la Etapa de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes del Estado de Veracruz, se celebró la audiencia de Control de la Detención, en la cual se determinó procedente vincular a proceso a V1 e imponerle una medida cautelar consistente en internamiento preventivo por el término de 4 meses.

83. En tal virtud, toda vez que un juez competente, independiente e imparcial calificó de legal la detención de V1 ocurrida en fecha 21 de septiembre del año 2018, es claro que la controversia planteada ha quedado sin materia, por ya existir un análisis realizado por la autoridad jurisdiccional²⁰.

III. DETENCIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2018

84. En relación a la detención del 18 de octubre del 2018, los CC. V2 y V1 señalaron que ese día las medidas cautelares dictadas a V1 fueron modificadas, por lo que se le permitió la salida del CIEPA portando un localizador electrónico. Ambos peticionarios manifestaron haber salido de las instalaciones del CIEPA aproximadamente a las 17:30 horas, a bordo de un taxi, pero que a 300 metros de la salida fueron interceptados por dos patrullas de la SSP. De acuerdo con la narración de los quejosos, de dichas patrullas descendieron alrededor de 5 elementos policiales, quienes, con lujo de violencia, bajaron a V1 procedieron a esposarlo y detenerlo sin justificar tal actuación.

85. Con base en los hechos narrados por los peticionarios, en fecha 03 de junio del 2019, la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV, mediante el oficio [...], solicitó un informe a la SSP.

86. En fecha 07 de junio del 2019, a través del recurso [...], la SSP informó a este Organismo Autónomo que tras una revisión en las bases de datos a las que tiene acceso la Unidad IPH y Plataforma México de la Subsecretaría de Operaciones, así como en los archivos y registros de la Dirección General de la Fuerza Civil, no existía registro de la detención de V1.

87. Contrario a lo afirmado por la SSP, el peticionario V2 aportó a esta CEDHV un CD que contiene diversas fotografías y videos relativos a la detención de fecha 18 de octubre del 2018. En

²⁰ Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave. **Artículo 5.** La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral. Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave. **Artículo 120.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: I. Asuntos electorales: los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los emitidos por el Congreso del Estado constituido en colegio electoral y por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz; II. Asuntos laborales: los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. Sólo podrán admitirse o conocer quejas contra actos u omisiones de autoridades laborales, cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo; **III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo:** a) Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia; b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; **c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica;** d) Las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, que emite el personal de la Fiscalía General del Estado respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación, como son el archivo y consignación; y e) En materia administrativa, los análogos a los señalados en esta fracción.

dicha evidencia audiovisual se verifica la participación de las patrullas [...], SP-[...] y SP-[...] en los hechos y se observa que individuos que portaban el uniforme oficial de la SSP intervinieron a V1.

88. Una vez que este Organismo Autónomo verificó la falsedad del informe rendido por la SSP, dicha autoridad fue requerida por segunda ocasión en fecha 11 de junio del 2019, mediante el oficio [...].

89. Al respecto, mediante oficio [...]la SSP confirmó que 16 elementos de dicha corporación habían estado involucrados en la detención de V1. Adicionalmente, la SSP remitió copia del oficio [...] con el cual V1 fue puesto a disposición del Fiscal en turno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, el 19 de octubre del 2018 a las 02:15 horas.

90. De acuerdo con el oficio [...]siendo aproximadamente las 18:20 horas del 18 de octubre del 2018 los elementos de la SSP se encontraban en un puesto de observación vehicular en la calle [...]de la localidad de Palma Sola, Veracruz, cuando observaron que un taxi circulaba a exceso de velocidad, por lo que decidieron marcarle el alto a fin de descartar que el conductor estuviese siendo víctima de un delito.

91. En el oficio de puesta a disposición se informa que cuando los elementos de la SSP se acercaron al taxi, verificaron que solo iban dos personas a bordo: el conductor y un pasajero que viajaba en el asiento trasero; por lo que cuestionaron al conductor porqué conducía a exceso de velocidad. Según el dicho de los elementos de la SSP, el conductor les informó que el pasajero le había dado la instrucción de manejar a esa velocidad y que, en ese momento, de manera intempestiva, el pasajero bajó del vehículo y comenzó a agredirlos verbal y físicamente y les lanzó dos objetos de color negro.

92. En el oficio [...], los elementos de la SSP asentaron que cuando procedieron al aseguramiento de las pertenencias de V1 se percataron que los objetos que éste les había lanzado eran un monitor electrónico 3M GPS, color negro de plástico y un brazalete electrónico 3m. Además, se hizo constar que V1 portaba una manopla o bóxer metálico color plateado-dorado. Finalmente, el oficio de referencia detalla cronológicamente las acciones de los elementos de la SSP desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de V1 en la UIPJ en Xalapa, Veracruz.

93. Con base en la información proporcionada por la SSP, la Tercera Visitaduría solicitó a la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras de la SSP (DGEMS) un informe en relación al localizador electrónico que le fue colocado a V1 al momento de salir del CIEPA.

94. Al respecto, la DGEMS informó a esta CEDHV que el brazalete le fue colocado a V1 el día 18 de octubre del 2018 en el tobillo izquierdo. De acuerdo con la DGEMS el dispositivo es colocado con una llave especial y un broche que se sujeta a dos botones metálicos por lo que no es posible retirarlo con facilidad a menos que éste sea cortado. En relación al funcionamiento de dicho brazalete, la DGEMS precisó que el dispositivo permite conocer la ubicación en tiempo real y el broche y las correas tienen sensor de movimiento que detecta cualquier intento por removerlo.

95. Anexo a su informe, la DGEMS remitió una tarjeta informativa de fecha 19 de octubre del 2018 en la que se detalla la geolocalización del brazalete que portaba V1. Al contrastar la información proporcionada por la DGEMS con la cronología de hechos narrada en el oficio [...], se obtiene lo siguiente:

INFORMACIÓN BRINDADA POR LA SSP A TRAVÉS DEL OFICIO SSO/DRV/[...]	INFORMACIÓN DE LA GEOLOCALIZACIÓN DEL BRAZALETE COLOCADO A V1
SIN INFORMACIÓN	<u>17:07 horas:</u> V1 sale del CIEPA
<u>18:20 horas:</u> V1 es detenido en la Avenida Cristo Rey y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Región V.	<u>17:12 horas:</u> V1 se detiene sobre la Avenida Cristo Rey.
<u>21:45 horas:</u> V1 llega a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Región V ubicadas Libramiento Martínez de La Torre S/N ²¹ .	<u>19:47 horas:</u> V1 llega al libramiento Martínez de La Torre y la pulsera es cortada por lo que ya no se detecta el cuerpo.
<u>23:25 horas:</u> V1 sale de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública con rumbo a la UIPJ Xalapa.	<u>23:47 horas:</u> El dispositivo sale del Libramiento Martínez de la Torre.
<u>02:15 horas:</u> El oficio [...] de puesta a disposición es recibido en la UIPJ Xalapa.	<u>01:42 horas:</u> El dispositivo llega a Avenida Arco Sur, Col. Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz. Inmueble de la UIPJ Xalapa.

96. De lo anterior resultan evidentes las múltiples inconsistencias en que incurren los elementos responsables de la puesta a disposición de V1. En efecto, gracias a los reportes técnicos enviados por el dispositivo de geolocalización que portaba el quejoso al momento de su detención es posible acreditar lo siguiente:

- a. V1 fue detenido 5 minutos después de haber egresado del CIEPA, a las 17:12 horas y no a las 18:20 horas como lo afirma la SSP.
- b. V1 no se retiró con brazalete electrónico al momento de la detención. De acuerdo con el reporte de geolocalización, éste fue retirado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública

²¹ De acuerdo con el oficio ... instalaciones de Seguridad Pública Región V se realizó la certificación médica de V1 y se elaboraron los documentos necesarios para su puesta a disposición.

Región V ubicadas Libramiento Martínez de La Torre S/N. Por tanto, resulta imposible que V1 haya utilizado dicho dispositivo para agredir a los elementos de la SSP al momento de su detención.

c. V1 permaneció 4 horas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Región V sin que exista justificación para tal situación. Además, de acuerdo con el certificado médico realizado por el personal de la SSP, el detenido presentaba rasguños en el pecho, brazos, antebrazos y eritemas en las muñecas.

d. Para abonar a las inconsistencias en el informe de la SSP, de los videos aportados por V2 se observa que al momento de la detención V1 se encontraba acompañado por sus padres V2 y V3, así como por su hermana V4. Esto, contradice la afirmación de la SSP en relación a que V1 se trasladaba solo a bordo de un taxi.

e. Finalmente, en el material audiovisual se verifica que el momento de la detención los padres de V1 preguntaron a los elementos de la SSP el motivo de la intervención, éstos se limitaban a decir: “déjenme hacer mi trabajo”, sin ofrecer explicación alguna.

f. El día 20 de octubre del 2018 a las 20:50 horas, V1 fue puesto a disposición del Juez de Control del Décimo Primer Distrito Judicial en Pacho Viejo, Veracruz con la finalidad de legalizar su detención. Derivado de lo anterior, se inició el Procedimiento Penal [...].

g. La audiencia de control se celebró el día 20 de octubre del 2018 a las 21:35 horas. En dicha audiencia, el Juez de Control admitió como prueba los vídeos grabados por el C. V2, los cuales contrastó con las circunstancias de modo, tiempo y lugar asentadas en el oficio de puesta a disposición [...] y concluyó que: de acuerdo con la sana crítica, y las máximas de la experiencia, es evidente que los policías que signaron el oficio de puesta a disposición número [...] se conducen con mendacidad [...] procediendo de calificar de ilegal la detención del investigado, y como consecuencia de ello, se puso a V1 en inmediata libertad” (sic).

h. Por lo anterior expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que el día 18 de octubre del 2018 V1 fue víctima de una detención arbitraria por parte de elementos policiales de la SSP.

IV. DETENCIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

97. Los quejosos refirieron que el 21 de octubre de 2018, a las afueras del Juzgado de Pacho Viejo, Veracruz, V1 fue detenido de nueva cuenta por elementos de la SSP.

98. Al respecto, este Organismo Autónomo, al notificar el inicio del procedimiento de queja a la SSP, solicitó a dicha dependencia que informara todas y cada una de las detenciones que sus elementos hubiesen efectuado en contra de V1.

99. En este sentido, la SSP informó que, además de las detenciones analizadas supra, V1 había sido detenido el día 21 de octubre del 2018 a la 01:10 horas en la Calle [...]de la Localidad de Pacho Viejo, municipio de Coatepec, Veracruz.

100. De acuerdo con el parte informativo número [...], firmado por los Policías [...], el día 21 de octubre del 2018, aproximadamente a la 01:05 horas se encontraban de recorrido de Seguridad Pública y Prevención del Delito a bordo de la patrulla con número económico [...], cuando recibieron el llamado del C4 para que se trasladaran a [...] de la Localidad de Pacho Viejo, Veracruz, ya que habían reportado a un masculino agresivo con los transeúntes.

101. Según la narración de los elementos de la SSP, al arribar al lugar indicado se identificaron como Policías Preventivos y le indicaron al masculino que se retirara del lugar a lo que el individuo reaccionó de manera agresiva por lo que a la 01:10 horas procedieron a detenerlo y le informaron que el motivo de la detención era por una falta de carácter administrativo. Al hacer el trámite correspondiente, el detenido se identificó como V1.

102. Anexo al parte informativo número [...], la SSP remitió copia de la cartilla de derechos que asisten las personas en detención, firmada por V1 , en la que se asentó como hora de lectura de derechos la 01:10 horas. Asimismo, se envió copia de la certificación médica realizada por personal de la SSP a V1 en fecha de 21 de octubre del 2018 a la 01:30 horas en Xalapa, Veracruz.

103. Por acuerdo de fecha 21 de octubre del 2018, signado por el Lic. [...], Analista de Enlace Jurídico con la Delegación de Policía Estatal Región XX, Conurbación Xalapa, se determinó que V1 debía cumplir un arresto administrativo que iniciaría a la 01:10 horas del 21 de octubre del 2018 y concluiría a las 13:10 horas del día 22 del mismo mes y año.

104. Bajo esta lógica, esta CEDHV solicitó a la SSP que remitiera un registro detallado de las llamadas de emergencias recibidas a través del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4) los días 20, 21 y 22 de octubre del 2018 por hechos ocurridos dentro del territorio jurisdiccional de los municipios de Coatepec y Xalapa, Veracruz.

105. De la información remitida por la propia SSP se constató que entre las 00:50 horas y las 01:10 horas del 21 de octubre del 2018, el C4 no recibió ni una sola llamada en la cual se reportara a una

persona agresiva en el municipio de Coatepec, Veracruz²². Esto, contraviene lo manifestado por los elementos de la SSP en relación a que la detención de V1 obedeció a un reporte realizado a través del C4.

106. Adicionalmente, de las constancias que integran el Proceso Penal [...], se verifica que la audiencia de control relativa a la detención del 18 de octubre del 2018 concluyó a la 01:05 horas, por lo que el Juez giró el oficio [...] al Director del Centro de Reinserción Social Zona I, Pacho Viejo, Veracruz (Ce.Re.So.), para que V1 fuese dejado en libertad. Dicho oficio fue recibido en el Ce.Re.So. hasta las 02:05 horas.

107. Finalmente, de las constancias que integran la investigación administrativa, iniciada ante la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP, se observa que en fecha 21 de mayo del 2019 los policías [...] rindieron su declaración en relación a la detención de V1. En sus comparecencias, ambos elementos narraron circunstancias distintas a las asentadas en el parte informativo número [...].

108. En tal virtud, tomando en consideración que el C4 no tiene registro de algún reporte que coincida con las circunstancias narradas en el parte informativo número [...]; que a la hora en la que presuntamente se recibió el reporte por la persona agresiva, V1 se encontraba a disposición del Juez de Control en celebración de audiencia; las declaraciones rendidas por los elementos aprehensores dentro de la investigación administrativa [...]; y que la boleta de libertad de V1 fue recibida en el Ce.Re.So. hasta las 02:05 horas del 21 de octubre del 2018, esta CEDHV cuenta con elementos suficientes para presumir razonablemente que los hechos narrados en el parte informativo número 3822 carecen de veracidad.

109. Por tanto, este Organismo Autónomo concluye que el día 21 de octubre del 2018, V1 fue víctima de una detención arbitraria por parte de elementos policiales de la SSP.

V. DETENCIÓN DEL 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

110. De acuerdo con los hechos materia de la queja, V1 fue detenido por elementos de la SSP el día 22 de octubre del año 2018.

111. Al respecto, en el informe rendido a este Organismo Autónomo, la SSP remitió copia del oficio de puesta a disposición [...] de fecha 22 de octubre del 2018, relacionada con la detención de V1.

²² La Localidad de Pacho Viejo, Veracruz, lugar donde se realizó la detención de V1, pertenece al municipio de Coatepec, Veracruz.

112. De conformidad con el oficio de referencia, el día 22 de octubre del 2018, aproximadamente a las 13:15 horas, los policías [...] y [...] [...] se encontraban realizando servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito a bordo de la patrulla con número económico [...], cuando observaron que en la Calle Alfonso Flores Bello de la Colonia Centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, se encontraba un masculino discutiendo con una femenina, por lo que se aproximaron para verificar si existía algún problema; sin embargo, el masculino respondió de manera agresiva lanzando golpes a los elementos de la SSP, por lo que procedieron a la detención del sujeto, mismo que se identificó como V1 .

113. Derivado de lo anterior, V1 fue puesto a disposición de la UIPJ Xalapa a las 14:05 horas de ese mismo día. Por su parte, el Fiscal en turno inició la Carpeta de Investigación [...] y en fecha 24 de octubre del 2018, mediante el oficio [...], solicitó al Juez de Control en turno fijar hora para la celebración de la audiencia inicial de control de la detención.

114. Consecuentemente, se inició el Proceso Penal [...] dentro del cual, en fecha 24 de octubre del 2018, a las 15:38 horas se celebró audiencia inicial de control de detención. En dicha diligencia, la ciudadana Juez de conocimiento, resolvió lo siguiente: “Escuchadas las manifestaciones que hace tanto la fiscalía como la defensa, es que en este momento la ciudadana Juez NO LEGALIZA LA DETENCIÓN QUE VIENE SUFRIENDO V1 , ESTO AL ADVERTIRSE QUE NI SIQUIERA EXISTE MOTIVO POR EL CUAL LOS ELEMENTOS APREHENSORES DETUVIERAN AL HOY INVESTIGADO, YA QUE NO SE APRECIA QUE ALGUIEN LES HUBIERA SOLICITADO EL AUXILIO [...] por tanto se le deberá de dejar EN INMEDIATA LIBERTAD (sic).

115. Al respecto, no pasa inadvertido para esta CEDHV, el hecho de que la detención de V1 ocurrió 5 minutos después de que cumplió con el arresto administrativo que le fue impuesto el día 21 de octubre del 2018²³; a una cuadra del Cuartel de la SSP “Gral. Heriberto Jara Corona”. Lo anterior, permite abonar a acreditar el actuar doloso de los elementos de la SSP.

VI. DETENCIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL 2018

²³ Boleta de salida con número administrativo 3822 de fecha 22 de octubre del 2018 que se asentó como hora de salida las 13:10 horas, firmada por [...], analista jurídico de la SSP.

116. Finalmente, los quejosos hicieron referencia a que el día 24 de octubre del 2018, V1 fue detenido a las afueras del Juzgado ubicado en Pacho Viejo, Veracruz, por elementos de la Policía Ministerial que actuaron en complicidad con elementos de la SSP.

117. Bajo esa lógica, este Organismo Autónomo solicitó a la FGE un informe en relación a los hechos manifestados por los quejosos. Al respecto, la FGE reconoció haber ejecutado la detención de V1 y señaló que ésta se realizó en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la Jueza de Garantías Adscrita al Juzgado Especializado para Adolescentes, dentro del Proceso Penal.

118. Derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta CEDHV, se obtuvo copia certificada de las constancias que integran el Proceso Penal [...]. De éstas se desprende que el día 24 de octubre del 2018, mediante oficio [...], el Fiscal Primero Especializado en Adolescentes requirió al Juez de Garantías del Juzgado Especializado para Adolescentes audiencia privada para solicitar orden de aprehensión en contra de V1 por la probable comisión del delito de lesiones calificadas.

119. Consecuentemente, el mismo 24 de octubre del año 2018 a las 14:55 horas se celebró la audiencia respectiva en la que la Juez de Garantías adscrita al Juzgado Especializado para Adolescentes resolvió emitir orden de aprehensión en contra de V1.

120. Adjunto a su informe, la FGE remitió copia del oficio [...], con el cual V1 fue puesto a disposición de la Juez de Garantías adscrita al Juzgado Especializado para Adolescentes. El oficio de referencia señala que la orden de aprehensión fue ejecutada a las 18:20 horas en la localidad de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Veracruz; y que la consignación del detenido ante el Juez, fue a las 22:05 horas.

121. Con el objeto de determinar la situación jurídica de V1, el día 25 de octubre del 2018 a las 01:25 horas la Juez de Garantías adscrita al Juzgado Especializado para Adolescentes celebró la audiencia respectiva, en la que convalidó la detención y decretó como medida cautelar el internamiento preventivo de V1 por el término de 5 meses contados a partir del 24 de octubre del 2018.

122. Toda vez que la detención que se analiza, fue convalidada por un juez competente, independiente e imparcial, este Organismo Autónomo se encuentra impedido para realizar un análisis de tales hechos²⁴, por lo que se está a lo determinado por la autoridad jurisdiccional.

²⁴ Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave. **Artículo 5.** La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que

Participación de la SSP en la detención de V1 del día 24 de octubre del 2018

123. En relación a la participación de los elementos de la SSP en la detención que se analiza, en el informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial de la FGE, éstos no mencionan si contaron o no con la coadyuvancia o colaboración de dicha corporación.

124. Por cuanto hace a la SSP, en fecha 13 de diciembre del 2019, se recibió en este Organismo Autónomo el oficio [...], anexo al cual fue remitido el informe del Policía [...], quien en relación a la detención del día 24 de octubre del 2018 manifestó:

124.1 “[...] ese día el suscrito se encontraba de servicio a bordo de la unidad oficial con número económico [...], en compañía de los Policías [...], realizando recorridos de prevención del delito y para salvaguardar el orden público, en la Congregación de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, Veracruz, cuando frente al Centro de Reinversión (sic) Social, que se encuentra ubicado en dicho lugar, notamos la presencia de elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, quienes por la forma en que actuaban al parecer estaban ejecutando algún mandamiento judicial, por lo que, en el ámbito de nuestra competencia decimos (sic) estacionar la Unidad en una calle aledaña y desplegarlos estratégicamente para brindar seguridad, es decir, salvaguardar el orden público y proteger la integridad física de las personas que en ese momento transitaban por el lugar del evento y una vez que la unidad de la Policía Ministerial se puso en marcha con la persona que al parecer habían detenido, tal y como se aprecia en el video, salimos de tras de ellos con la única finalidad de continuar con nuestra función de brindar seguridad y salvaguardar el orden público, ya que como lo dije anteriormente, ese día nos encontrábamos de recorrido en la citada Congregación, por lo que, es falso que nos encontrábamos acompañando y escoltando a los Policías Ministeriales y mucho menos que hayamos actuado en complicidad como lo refiere el quejoso”.

se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral. Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave. **Artículo 120.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: I. Asuntos electorales: los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los emitidos por el Congreso del Estado constituido en colegio electoral y por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz; II. Asuntos laborales: los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. Sólo podrán admitirse o conocer quejas contra actos u omisiones de autoridades laborales, cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo; **III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo:** a) Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia; b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; **c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica;** d) Las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, que emite el personal de la Fiscalía General del Estado respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación, como son el archivo y consignación; y e) En materia administrativa, los análogos a los señalados en esta fracción.

125. Pese a lo informado por la SSP, esta CEDHV cuenta con elementos suficientes para acreditar que el día 24 de octubre del año 2018, elementos de la SSP realizaron actos de intimidación en contra de V1 al momento de su detención.

126. En efecto, de las constancias que corren agregadas al Proceso Penal [...], se verifica que en la audiencia celebrada el día 24 de octubre del 2018 la defensa de V1 hizo del conocimiento de la Jueza de Control que afuera de las instalaciones de dicho Juzgado, ubicado en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, se encontraba un cúmulo de patrullas de seguridad pública, por lo que solicitaron su amable intervención.

127. Adicionalmente, en fecha 24 de octubre del 2018, a las 18:15 horas, la Lic. [...], Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, hizo constar que fue avisada por un elemento de seguridad que se encontraba resguardando las instalaciones del Órgano Jurisdiccional que al salir de dichas instalaciones, V1 había sido detenido tanto por elementos de la Policía Ministerial como por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

128. De otra parte, V2 aportó a esta CEDHV una videograbación, misma que fue remitida a la SSP para la rendición del informe respectivo, en la que se aprecia que, una vez más, los hechos no ocurrieron como lo informaron los elementos de la SSP.

129. En la grabación se observa que no fueron únicamente 3 elementos de la SSP los que se encontraban en el lugar de los hechos, sino que eran al menos 9 elementos policiales, mismos que portaban el uniforme de la SSP. Asimismo, se verifica que su actuación no se limitó a *salvaguardar el orden público y proteger la integridad física de las personas que en ese momento transitaban por el lugar del evento*, sino por el contrario, se advierte que mientras V1 se encontraba caminando esposado y escoltado por los elementos de la Policía Ministerial, los 9 elementos de la SSP lo siguen gritando diversas consignas. Incluso, 3 de esos elementos se acercan a la camioneta de la Policía Ministerial en la cual V1 se encontraba y continúan gritando. Al mismo tiempo, se aprecia que alrededor de 6 elementos de la SSP rodean de forma intimidatoria a V2, quien caminaba detrás de su hijo.

130. De la misma manera, la grabación permite acreditar que no solo se encuentra involucrada una patrulla de la SSP, sino que eran dos unidades pertenecientes a dicha corporación. Si bien en el informe de la SSP se señala que la patrulla no escoltó a los policías ministeriales, sino que siguieron el mismo camino únicamente para continuar con sus labores de seguridad, asumiendo que fue un

hecho fortuito; lo cierto es que en el vídeo aportado por el quejoso se observa que una vez que V1 y los policías ministeriales abordan la camioneta e inician el recorrido, los más de 9 elementos corren para abordar las patrullas y, a gran velocidad, siguen la camioneta de la Policía Ministerial.

131. Bajo esta lógica, esta CEDHV tiene por acreditado que el día 24 de octubre del año 2018, elementos de la SSP realizaron actos de intimidación en contra de V1 y V2.

132. Por lo anteriormente expuesto y analizado, este Organismo Autónomo cuenta con elementos de convicción suficientes para tener por demostrado que V1 ha sido víctima de múltiples detenciones arbitrarias y actos de hostigamiento por parte de la SSP, mismos que han sido ejecutados de forma sistemática.

Violación a la integridad personal de los familiares de V1 con motivo de la detención del 18 de octubre del 2018

133. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.²⁵

134. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz reconoce como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²⁶.

135. En su narrativa de hechos, V2 manifestó que él, V3, madre de V1, y su hija, V4 se encontraban presentes durante la detención arbitraria de V1 ocurrida el día 18 de octubre del 2018.

136. Lo anterior, se corrobora con las fotografías y videos aportados por V2, en los cuales se observa que, al momento de su detención, V1 se encontraba acompañado por sus padres y su hermana.

137. Al respecto, en el material audiovisual se aprecia que, al observar la actuación de los elementos de la SSP, el C. V2 pide a éstos que le exhiban la orden de aprehensión que justifique la detención. Asimismo, se observa que, en un acto de desesperación, la C. V3 abraza a su hijo V1 pidiendo a los elementos de la SSP que no se lo lleven. También, es posible corroborar que de forma

²⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143.

²⁶ Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave.

desesperada la C. V3 solicita a V4 que grabe y tome fotografías del actuar arbitrario de los elementos de la SSP.

138. Finalmente, es preciso mencionar que en algún punto de la grabación, uno de los elementos de la SSP se acerca a los familiares, toma su arma larga y la agita en múltiples ocasiones hacia arriba al tiempo que hace manifestaciones tales como: *“déjenos hacer nuestro trabajo, no compliquen las cosas”*. Lo anterior, en un acto evidentemente intimidatorio.

139. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas²⁷.

140. Asimismo, la jurisprudencia interamericana reconoce que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima, y no es necesaria prueba alguna para llegar a esta conclusión²⁸.

141. En entrevista con personal actuante de esta Comisión Estatal, V2 narró las afectaciones que la actuación arbitraria de la SSP generó en su núcleo familiar.

142. Al respecto, el quejoso señaló que su hija V4, después de ser testigo de la detención de su hermano, le afecta ver elementos policiales de la SSP o patrullas de dicha corporación y tiene una reacción negativa.

143. Por cuanto hace a la madre de V1, V3, el quejoso señaló que ella se deprimió y tuvo diversas crisis nerviosas con motivo de las detenciones y actos de hostigamiento realizados por la SSP.

144. Finalmente, V2 señaló que cuando supo que los elementos de la SSP habían golpeado a su hijo sintió mucho coraje e impotencia. Sentimientos que revivía cada que coincidía con funcionarios de la SSP en los juzgados.

145. Por tanto, es evidente que los actos arbitrarios de la SSP cometidos el día 18 de octubre del 2018 han causado un detrimento a la integridad personal de V2, V3 y V4 padres y hermana de V1.

d) Falta de debida diligencia dentro de la investigación interna realizada por la SSP.

²⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

²⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 105.

146. La Corte IDH señala que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

147. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de dichas prerrogativas.

148. A la luz del deber de garantía, las autoridades deben iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tienen conocimiento de un hecho violatorio a derechos humanos. Ésta debe orientarse a la determinación de la verdad y a la identificación y sanción de los responsables, máxime cuando se presume la intervención de agentes estatales²⁹.

149. Si el aparato estatal actúa de modo que tal violación quede impune o no se restablezca a la víctima sus derechos en plenitud, el Estado incumple con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰.

150. De otra parte, el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en su capítulo tercero, “Investigación Legal de la Tortura”, señala que el objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información dirigida a obtener reparación para las víctimas³¹.

151. En esta lógica, el artículo 39 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, disponía que era obligación de la Dirección General de Asuntos Internos (DGAI) realizar investigaciones por actos irregulares cometidos por elementos policiales de dicha corporación.

152. En el presente caso, para la integración del expediente, la DGAI remitió a esta CEDHV copia certificada de las constancias que integran la investigación administrativa [...], mismas que comprenden actuaciones hasta el 12 de noviembre del 2019.

²⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 párr. 241; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016 párr. 257.

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174

³¹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas (ONU), párr. 77. Consultado en <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf> el 15 de octubre de 2019.

153. De las constancias remitidas por la SSP, se verifica que en fecha 21 de diciembre del 2018, el C. V2 presentó ante la Oficina del Gobernador del Estado un escrito en el que solicitó la intervención del Titular del Ejecutivo Estatal con motivo de las múltiples violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1 por parte de elementos operativos de la SSP. En dicho escrito, el quejoso hizo una narración detallada de los actos de tortura y las detenciones arbitrarias sufridas por su hijo y anexó en un disco DVD las fotografías y videos con los que contaba. Dicha petición fue canalizada a la SSP.

154. Derivado de lo anterior, en fecha 10 de enero del 2019, el Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP (DGAI), solicitó al Director de Operaciones de Seguridad Pública un informe en relación a las detenciones realizadas en contra de V1.

155. En fecha 15 de enero del 2019 el Director de Operaciones de Seguridad Pública dio respuesta a lo requerido por la DGAI, sin embargo, únicamente remitió información relativa a la detención de V1 del día 21 de octubre del 2018.

156. Más de un mes después de tener conocimiento del escrito de queja presentado por el C. V2, el día 27 de febrero del 2019 la DGAI acordó el inicio de la investigación administrativa número [...].

157. El 24 de abril del 2019, el C. V2 presentó ante la SSP otro escrito de solicitud de intervención, en el que volvió a narrar los hechos sufridos por su hijo V1 y reiteró que se trataba de múltiples detenciones proporcionando las circunstancias de cada una de ellas.

158. Hasta el 14 de mayo del 2019, la DGAI acordó requerir información a diversas áreas de la SSP sobre todas las detenciones referidas por V2.

159. En fecha 21 de mayo del 2019, la DGAI recibió los IPH's relativos a las detenciones de V1 correspondientes a los días 04 de junio del 2018 y 18 de octubre del 2018.

160. En relación a la detención del 04 de junio de 2018, los elementos policiales que firmaron dicho IPH fueron citados a declarar 3 meses después, hasta el 19 de agosto del 2019. Sin embargo, uno de los elementos aprehensores causó baja el día 28 de junio del 2019, por lo que no fue posible entregarle el respectivo citatorio. En esa inteligencia resulta evidente que la falta de debida diligencia de la DGAI para girar los citatorios respectivos, tuvo como consecuencia que no fuese posible recabar la declaración de uno de los elementos policiales.

161. Por cuanto hace a los policías que ejecutaron la detención del día 18 de octubre del 2018, hasta el día 12 de noviembre del 2019, no obra constancia de que la DGAI haya girado los citatorios respectivos a fin de obtener su declaración.

162. Relativo a la detención del día 21 de octubre de 2018, a pesar de que, desde el 15 de enero del 2019, la DGAI contaba con los nombres de los elementos que participaron en dicha detención, hasta el 14 de mayo del 2019, es decir, 5 meses después, giró el citatorio correspondiente a los policías [...].

163. En la comparecencia de los policías [...] de fecha 21 de mayo del 2019, ambos realizaron una narrativa distinta a la asentada en el parte informativo 3822 recabado con motivo de la detención de V1 . En efecto, ambos elementos de la SSP afirmaron que contrario a lo señalado en su parte informativo, en el momento en que ellos llegaron a la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, otros elementos de la SSP ya estaban ejecutando la detención de V1. Ambos policías señalaron que los encargados de efectuarla fueron el Supervisor [...] y otros tres policías quienes se trasladaban bordo de la patrulla [...], por lo que ellos desconocían el motivo de la detención, pero recibieron instrucciones de su supervisor de firmar el parte informativo.

164. Derivado de lo anterior, en fecha 04 de junio del 2019, la DGAI acordó solicitar información relativa a los elementos que se encontraban a bordo de la patrulla [...] el día de los hechos. Estos datos fueron proporcionados a la DGAI en día 07 del mismo mes y año. De acuerdo con el informe remitido, solo dos policías se encontraban a bordo de la unidad de referencia, pero uno había causado baja por renuncia.

165. El 24 de junio del 2019, el policía que aún seguía en activo compareció ante la DGAI para declarar que el día 21 de octubre del 2018 él se encontraba en las instalaciones del Cuartel, y que, aproximadamente a la 01:00 horas, recibió instrucciones de su supervisor para que se trasladaran a las inmediaciones del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz. Según la declaración del elemento de la SSP, una vez que llegaron al lugar, su supervisor descendió de la patrulla y procedió al arresto de V1.

166. Dos policías más rindieron su declaración el mismo 24 de junio del 2019, afirmando que ellos habían estado presentes durante la detención de V1 del día 21 de octubre. Al respecto, ambos elementos policiales confirmaron que ellos se encontraban realizando recorridos en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, cuando, aproximadamente, a la 01:00 horas recibieron la llamada telefónica de su supervisor, quien les ordenó trasladarse a las inmediaciones del Centro de Reinserción Social de

Pacho Viejo, Veracruz. Señalaron que cuando llegaron observaron que el supervisor estaba llevando a cabo la detención de V1, pero ambos refirieron desconocer el motivo de su intervención.

167. A pesar de que había 3 declaraciones consistentes que contradecían la versión de que la detención de V1 el día 21 de octubre derivó de un reporte a través del C4 y que existía un señalamiento directo en que el responsable de la detención fue el Supervisor [...]. Hasta el 12 de noviembre del 2019, no obra constancias de que éste haya sido citado a declarar por parte de la DGAI.

168. En relación a las detenciones de fechas 22 y 24 de octubre del año 2018, hasta el 12 de noviembre del 2019, la DGAI no pudo obtener información. Lo anterior a pesar de que se tiene por acreditada la existencia del oficio de puesta a disposición [...].

169. Esta CEDHV no pasa inadvertido el hecho de que para la integración del presente expediente fue posible obtener toda la información relativa a las detenciones de V1, lo que no fue posible para la DGAI.

170. Finalmente, es preciso destacar que la investigación administrativa [...] se encuentra engrosada principalmente, por los escritos de solicitud de intervención que presentó de forma reiterada el C. V2, así como por los elementos de convicción aportados por éste y no por diligencias realizadas por la DGAI.

171. Por lo anterior expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que la SSP, a través de la DGAI, no inició una investigación inmediata, exhaustiva y proactiva a fin de determinar la posible participación de sus servidores públicos en actos violatorios a derechos humanos.

DERECHOS VIOLADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Derechos de las víctimas

172. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

173. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de

“parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³².

174. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³³.

175. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado³⁴ es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la comisión de actos delictivos.

176. En el presente caso, derivado de los actos de tortura y las múltiples detenciones arbitrarias cometidas en perjuicio de V1, se iniciaron ante la FGE dos Carpetas de Investigación: [...] en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura (FEIDT) y la [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos (FESP).

177. Bajo esta lógica, este Organismo Autónomo verificará si dentro de las citadas indagatorias, la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la investigación de los hechos.

178. Resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE³⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

I. Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

179. El 20 de octubre de 2018, V2 y V3, padres de V1, acudieron ante la FGE para presentar formal denuncia por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018, relativos a la detención de V1.

³² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

³³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

³⁴ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

En dicha comparecencia, los denunciantes aportaron a la FGE copia de los vídeos y fotografías captados con motivo de la detención y señalaron como testigos de los hechos al abogado defensor de V1, así como a su hija V4.

180. Derivado de lo anterior, el mismo día de la denuncia, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) solicitó a la DGSP que realizara un examen médico a los CC. V2 y V3 a fin de determinar si éstos presentaban lesiones.

181. Posterior a ello, dentro de la indagatoria no se practicó ningún acto de investigación durante aproximadamente 4 meses, hasta que el 06 de febrero del 2019, la DGSP remitió los dictámenes respectivos, en los que se certificó que ambos denunciantes presentaban lesiones.

182. Pese a que desde un inicio los CC. V2 y V3 hicieron un señalamiento directo en contra de elementos de la SSP como responsables de los hechos denunciados, hasta el 21 de febrero del 2019, 4 meses después de interpuesta la denuncia, FP1 solicitó información a la SSP.

183. Al respecto, el 22 de marzo del 2019, la SSP remitió a la FGE el oficio [...] mediante el cual informó el nombre de los elementos que iban a bordo de las patrullas señaladas por los denunciantes y envió copia del IPH generado con motivo de la detención de V1.

184. Después de la solicitud de informe realizada a la SSP, FP1 no practicó ningún acto de durante aproximadamente 4 meses. Hasta el 12 de junio del 2019, FP1 solicitó a la DGSP practicar diversos peritajes a los discos aportados por V2 el día de su denuncia.

185. Aunque en el oficio de solicitud, FP1 concedió a la DGSP cinco días hábiles para rendir el dictamen correspondiente, ante el incumplimiento de la DGSP, FP1 reiteró su solicitud más de dos meses después, el 29 de agosto del 2019. Mediante oficio de fecha 10 de diciembre del 2019, FP1 remitió a este Organismo Autónomo copias constatadas de la totalidad de la Carpeta de Investigación [...] /VII. De dichas constancias se advierte que hasta esa fecha no se había obtenido respuesta a la petición planteada a la DGSP ni ésta había vuelto a ser reiterada.

186. Después de la reiteración referida *supra*, la indagatoria volvió a permanecer inactiva hasta el 22 de octubre del 2019. En esa fecha, FP1 recibió el oficio [...] mediante el cual le remitieron el original de la Carpeta de Investigación [...] a efectos de que fuera acumulada a la Carpeta de Investigación [...].

187. De las constancias que integran la investigación [...], se observa que ésta inició en fecha 24 de julio del 2019, con motivo de la comparecencia de V2, quien, mediante escrito, interpuso denuncia

por los actos de tortura, así como por las múltiples detenciones arbitrarias cometidas en perjuicio de su hijo V1.

188. Al respecto, los actos de investigación de la indagatoria [...] iniciaron más de un mes después de interpuesta la denuncia, el día 09 de septiembre del 2019, y consistieron en:

- Solicitud al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de copias certificadas de los autos del expediente [...], instruido en contra de V1. Oficio [...].
- Solicitud al Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de información sobre la Carpeta de Investigación [...]. Oficio [...].
- Solicitud a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de información relativa a la Carpeta de Investigación [...]. Oficio [...].

189. Una vez que el fiscal a cargo de la indagatoria [...] obtuvo respuesta a los 3 informes solicitados, remitió el expediente a FP1.

190. Así, se advierte que, desde el 20 de octubre del 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019, los actos de investigación de la FGE, en dos carpetas de investigación distintas, únicamente tuvieron como resultado la obtención de dos certificados médicos practicados a los denunciantes, información de los elementos de la SSP involucrados en la detención de fecha 18 de octubre del 2018 y copias de los autos de Proceso Penal [...] instruido en contra de V1.

191. Es decir, durante 14 meses, la FGE no procesó, analizó ni valoró los elementos de prueba aportados por el denunciante V2; no obtuvo la declaración de los testigos señalados por ambos denunciantes; no recabó la declaración de la víctima directa V1 ; no solicitó la comparecencia de los elementos de la SSP involucrados en los hechos denunciados; y no practicó ni un solo acto de investigación relacionado con las demás detenciones a que hizo referencia V2 en su denuncia de fecha 24 de julio del 2019.

192. Finalmente, esta CEDHV verificó que si bien la Carpeta de Investigación [...] se encuentra compuesta por dos tomos; el primero de ellos se integra en su mayoría por escritos presentados por V2 ante diversas autoridades, solicitando la atención de su caso; mientras que el segundo, está conformado por las copias del Proceso Penal [...]. Las demás constancias son relativas a los 9 actos de investigación realizados por la FGE.

193. Por tanto, esta Comisión concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

194. Ahora bien, la Carpeta de Investigación [...] fue iniciada en fecha 25 de junio del año 2018, con motivo del oficio [...], signado por la Juez de la Etapa de Garantías del Juzgado Especializado para Adolescentes en el Estado de Veracruz, a través del cual dio vista al Fiscal Coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de las lesiones que presentaba V1 , mismas que habían sido ocasionadas durante la detención del 04 de junio del 2018.

195. De acuerdo con el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura³⁶ dentro de las diligencias que se deben practicar de manera inmediata en la investigación del delito de tortura, están las entrevistas a la víctima³⁷ y a los servidores públicos señalados como responsables³⁸.

196. En relación a la declaración de la víctima, a pesar de ser una diligencia trascendental para determinar los hechos a investigar, ésta fue recabada hasta el 28 noviembre del 2018, es decir, más de 5 meses después de iniciada la indagatoria.

197. Por cuanto hace a los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que corren agregadas a dicha indagatoria, se observa que en fecha 25 de junio del 2018 el Fiscal a cargo de la investigación (FP2) solicitó a la SSP información relativa a los elementos policiales que participaron en la detención del día 04 de junio del 2018.

198. Derivado de lo anterior, en fecha 13 de julio del 2018, FP2 recibió el oficio [...] en el cual la SSP remitió la información solicitada. A pesar de tener los datos de los servidores públicos señalados como responsables, hasta el 24 de abril del 2019, es decir, más de nueve meses después, FP2 giró los citatorios respectivos a fin de que éstos rindieran su declaración dentro de la indagatoria.

199. En fecha 02 de mayo del 2019 los tres elementos de la SSP involucrados en los hechos, comparecieron ante FP2. No obstante, todos señalaron que se apegaban al derecho consagrado en el Artículo 20 de la CPEUM relativo a presentar su declaración por escrito.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero del 2018 en términos a lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 60, fracciones III y IV, el cual tiene como objetivo general: Definir políticas de actuación y procedimientos de las/los agentes del Ministerio Público (AMP) o Fiscales, personal de servicios periciales y policías, apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación del delito de tortura por parte de las Procuradurías y Fiscalías del país

³⁷ Página 33 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

³⁸ Página 39 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

200. La FGE remitió a esta CEDHV copia constatada de las actuaciones que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], desde la fecha de su inicio hasta el 21 de noviembre del año 2019. De éstas, se advierte que hasta esa fecha los elementos de la SSP no habían rendido su declaración ni FP2 volvió a requerirles. Esto, a pesar de haber transcurrido más de un año y medio desde su comparecencia.

201. En relación a la realización del Dictamen Médico Psicológico Especializado (Dictamen), el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura establece que la pertinencia de realizar dicho peritaje, deberá ser analizada por el Fiscal a cargo de la investigación. Asimismo, el protocolo de actuación en mención señala que, en caso de considerarse pertinente, el Dictamen deberá realizarse a la brevedad posible por lo que el Fiscal responsable de la investigación deberá instruir a los peritos médicos, psicológicos y fotógrafos especializados, a efecto de realizar la evaluación de la Víctima³⁹.

202. En el presente caso, el Dictamen Médico Psicológico fue obtenido más de un año después de ocurridos los hechos, situación que es totalmente atribuible al actuar negligente de FP2.

203. En efecto, de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación [...] se observa que en fecha 08 de octubre del 2018 FP2 solicitó a la DGSP la designación de peritos para realizar el Dictamen a V1.

204. Consecuentemente, en fecha 17 de octubre del 2018, mediante oficio [...], la DGSP dio respuesta a lo solicitado por FP2 precisando que se había designado a un perito en medicina y a otro en psicología y que, de acuerdo con su cronograma de actividades, el Dictamen podía ser practicado los días 14 o 21 de noviembre del 2018, y se solicitó a FP2 que fijara fecha para su realización.

205. FP2 no fijó fecha a la DGSP para la práctica del Dictamen. Sin embargo, en fecha 08 de noviembre del 2018 volvió a reiterar su petición a la DGSP solicitando que se designaran peritos para la realización del Dictamen.

206. En fecha 12 de noviembre del 2018, la DGSP volvió a dar respuesta a lo solicitado por FP2 señalando que los peritos médico y psicológico podían desahogar la diligencia solicitada el día 28 de noviembre del 2018.

³⁹ Página 23 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

207. A pesar de verificar que no había sido designado un perito en fotografía, tal como lo establece el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, FP2 no hizo ningún requerimiento para solventar dicha situación.

208. Bajo esa inteligencia, en fecha 10 de diciembre del 2018, los peritos médico y psicológico informaron a FP2 que, si bien el 28 de noviembre del 2018 se habían trasladado a las instalaciones del CIEPA para entrevistarse con V1, no fue posible practicar el peritaje correspondiente toda vez que el abogado de la víctima había solicitado la presencia de un perito en fotografía que recabara evidencia audiovisual de las valoraciones médicas.

209. De tal suerte, el 25 de febrero del 2019, FP2 volvió a solicitar a la DGSP que se designaran peritos en medicina, psicología y fotografía, para realizar el Dictamen a V1.

210. El 07 de marzo del 2019, FP2 recibió el oficio [...] con el cual la DGSP informó el nombre de los peritos en medicina, psicología y fotografía que habían sido designados para practicar la diligencia solicitada, especificando que, de acuerdo a su agenda de trabajo, ésta podía ser desahogada el día 23 de abril del 2019.

211. Derivado de lo anterior, en fecha 28 de mayo del 2019, la DGSP remitió a FP2 el informe con número de registro [...], en el cual se precisó que en fecha 23 de abril del 2019 los peritos de la DGSP se apersonaron en las instalaciones del CIEPA. No obstante, refirieron que el acceso les fue negado toda vez que, en el área jurídica de dicho centro, les informaron que no habían recibido ningún oficio de autorización para su ingreso.

212. Finalmente, en fecha 01 de julio del 2019, volvió a solicitar a la DGSP que se designaran peritos en medicina, psicología y fotografía, para realizar el Dictamen a V1 .

213. La DGSP dio respuesta a esta última petición en fecha 15 de julio del 2019, mencionando que la diligencia podría ser desahogada el 30 de agosto del 2019.

214. En fecha 02 de octubre del 2019, FP2 solicitó a la DGPS que informara si el Dictamen solicitado había sido practicado. Al respecto, en fecha 10 de octubre del 2019, la DGSP informó que la diligencia había sido llevada a cabo en tiempo y forma; sin embargo, debido a la carga de trabajo, solicitaban una prórroga de 30 días hábiles para remitir el Dictamen respectivo.

215. De lo anterior, se tiene por acreditado que la actuación negligente de FP2 tuvo como consecuencia que, desde la fecha en que se realizó la primera solicitud a la DGSP hasta el momento

en el que la valoración de V1 fuese realizada por los peritos de la DGSP, transcurrieron más de 10 meses.

216. Por lo antes expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

Violación al derecho a la integridad personal del C. V2, derivado de la actuación negligente de la FGE.

217. La jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente⁴⁰.

218. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares⁴¹. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes⁴².

219. En el mismo tenor, el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas dispone que los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa son, a su vez, víctimas indirectas.

220. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴³.

⁴⁰ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en Diciembre de 2015 en la Gaceta de Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 261.

⁴¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

⁴² Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015, párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

⁴³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

221. Por su parte, la SCJN reconoce el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁴⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.⁴⁵

222. Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V2 relató las afectaciones físicas, psicológicas y económicas que la falta de acceso a la justicia ha tenido en su persona.

223. Al respecto, V2 relató que de forma constante se tiene que trasladar a la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para dar impulso a las carpetas de investigación iniciadas en la FGE.

224. Esta situación, según manifestó, le ha impedido materializar los planes que tenía de destinar los ingresos económicos de su jubilación para apoyar a sus padres y poder vivir con ellos para estar al pendiente de su salud. El quejoso señaló que ahora esos recursos económicos los invierte en los constantes viajes que realiza a esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y en su traslado al CIEPA para poder visitar a su hijo. V2 destacó que los ingresos económicos que recibe resultan insuficientes por lo que no siempre puede solventar sus gastos de alimentación, y que incluso, se ha visto orillado a pernoctar en la central de autobuses.

225. Además de las afectaciones económicas, V2 narró el sentimiento de coraje y tristeza que le genera el desinterés de las autoridades en la investigación de los hechos cometidos en contra de su hijo.

226. Finalmente, el quejoso precisó que toda vez que las CC. V3 y V4 fueron testigos de una de las detenciones de V1 y en dicha ocasión fueron víctimas de actos de agresión e intimidación por parte de elementos de la SSP, tienen miedo de involucrarse en los procesos de búsqueda de justicia, por lo que todas las gestiones las realiza solo él.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

227. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

⁴⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁴⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

228. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁶.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

229. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante

230. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

231. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V1, V2, V3 y V4, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

232. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

233. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V1, V2, V3 y V4, sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños que se acrediten en su integridad personal.

Medidas de satisfacción

234. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

235. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

236. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

237. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴⁷.

238. Por tanto, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá continuar con el procedimiento interno de Investigación Administrativa [...], para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados. Esto, les permite tomar conciencia del alcance de sus actos, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

239. Asimismo, la **Fiscalía General del Estado** deberá continuar con la integración de las Carpetas de Investigación [...] y [...], iniciadas con motivo de las detenciones arbitrarias y actos de tortura, respectivamente, cometidos en perjuicio de V1. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

240. Que los servidores públicos a cargo de la integración de ambas indagatorias actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

241. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

⁴⁷Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra nota* 40, párr. 125.

242. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, especialmente con la Secretaría de Seguridad Pública.

243. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

244. Finalmente, la **Fiscalía General del Estado** deberá Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

Compensación

245. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

246. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁴⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁹, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

247. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

⁴⁹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

248. En este sentido, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, las autoridades responsables deberán compensar a los CC. V1, V2, V3 y V4 en los siguientes términos:

249. Por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**:

a) De conformidad con lo que dispone el Artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberá compensar a V1 por las afectaciones en su integridad física derivadas de las múltiples detenciones arbitrarias cometidas en su contra, así como por los actos de tortura y hostigamiento de que fue víctima.

b) De acuerdo a lo que establece el Artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberá compensar a los CC. V2, V3 y V4 por los sufrimientos y aflicciones que les fueron generados, derivado de haber testificado la detención de V1 ocurrida el día 18 de octubre del 2018.

250. Por parte de la **Fiscalía General del Estado**, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la omisión de la FGE en investigar efectivamente los actos de tortura y detención arbitraria cometidos en perjuicio de V1.

251. En concordancia con lo anterior, V2 narró los mecanismos que empleó para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como realizar viajes frecuentes a la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

252. En tal virtud, es evidente que V2 afrontó gastos originados de las gestiones que realizó para la atención de su caso.

253. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso⁵⁰.

254. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

⁵⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

255. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que le asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que V2 realizó para dar impulso a las Carpetas de Investigación [...] y [...] es irrefutable.

256. En este sentido, **la Fiscalía General del Estado:**

- a) En términos del Artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá compensar a V2 por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente dentro de las Carpetas de Investigación [...]y [...].
- b) De conformidad con el artículo 63 fracción V y VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá compensar a V2 por el daño emergente que le han ocasionado las labores que realiza para impulsar procesalmente la integración de las Carpetas de Investigación [...] y [...].

257. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

258. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 162/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de los CC. V1, V2, V3 y V4 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado - por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V1, V2, V3 y V4, en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 262).

CUARTO. Colabore de forma eficaz con las investigaciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado.

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente

QUINTO. Investigar con la debida diligencia los actos de tortura y las detenciones arbitrarias cometidas en contra de V1, por parte de elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEXTO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

SÉPTIMO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de las carpetas de investigación materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de Tortura, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

OCTAVO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación al C. V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 269).

A AMBAS AUTORIDADES:

NOVENO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los CC. V1, V2, V3 y V4.

1. **DÉCIMO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 181 de nuestro Reglamento Interior, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados al Registro Estatal De Víctimas, los CC. V1, V2, V3 y V4, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán de pagar a los CC. V1, V2, V3 y V4, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los criterios de la SCJN⁵¹ de la Corte IDH⁵².

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Secretaría de Seguridad Pública o la Fiscalía General del Estado, autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

⁵¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁵² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.